

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA- 6/2013

SOLICITANTE: ROBERTO
EDUARDO MARTÍNEZ
MALDONADO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Roberto Eduardo Martínez Maldonado, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-428/2013, promovido ante la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, a fin de controvertir la designación del Presidente Municipal de Matehuala, San Luis Potosí, así como la omisión del convocar a nuevas elecciones en dicho Ayuntamiento, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

a. El primero de julio de dos mil doce, se celebraron elecciones en el Estado de San Luis Potosí, para elegir entre otros cargos de elección popular, a los miembros del Ayuntamiento de Matehuala.

b. El cuatro de julio de de ese año, el Consejo Municipal Electoral del aludido Ayuntamiento, realizó la sesión de cómputo municipal entregando las constancia de validez y mayoría a la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, la cual fue encabezada por el ciudadano Edgar Morales Pérez.

c. El ocho de julio de la anualidad citada, el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

d. El doce de agosto de ese año, Edgar Morales Pérez falleció.

e. El veintisiete de septiembre de dos mil doce, el aludido Consejo Estatal declaró la validez de la elección de

los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la entidad, entre ellos, el de Matehuala, San Luis Potosí.

f. El primero de octubre de dos mil trece, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí para el período 2012-2015.

g. Dentro de los distintos puntos del orden del día, se realizó la toma de protesta de los integrantes del cabildo, así como la designación del Presidente Municipal sustituto, en razón de la ausencia definitiva de Edgar Morales Pérez, Presidente Municipal Electo.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de marzo de dos mil trece, Roberto Eduardo Martínez Maldonado promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual fue remitida a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León. En dicho curso, el actor solicitó que esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción.

III. Remisión de expediente. En atención a lo anterior, por acuerdo plenario de la referida Sala Regional se determinó la remisión inmediata del expediente SM-JDC-428/2013 a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Turno Sala Superior. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal, se ordenó turnar el expediente de la solicitud de atracción SUP-SFA-6/2013 a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, a efecto de que formulara el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud formulada por una de las partes, en

un medio de impugnación presuntamente de la competencia de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, respecto del cual se pide sea atraído y resuelto, por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.- Esta Sala Superior considera que, en el caso, no resulta factible el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, según lo dispuesto en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en atención a las consideraciones que a continuación se explican.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99.

(...)

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

(...)

LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

(...)

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

(...)

Artículo 189 Bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

Con base en lo anterior, es posible sostener, en lo que interesa, que pueden solicitar el ejercicio de la facultad de atracción:

1. La propia Sala Superior de oficio, a solicitud de alguno de sus Magistrados Electorales;
2. Las partes en el procedimiento de los medios de impugnación competencia de las Salas Regionales; y,
3. Las Salas Regionales, a solicitud de alguno de sus Magistrados Electorales.

En el segundo caso, cuando quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción es alguna de las partes de los medios de impugnación del conocimiento de las Salas Regionales, el artículo 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que deberá formularse la solicitud de atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. En tales casos, la Sala Regional competente, bajo

su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

La naturaleza de dicho procedimiento, obedece a que los medios de impugnación que son de la competencia de las Salas Regionales, llegan al conocimiento de dichos órganos jurisdiccionales, de conformidad con el trámite ordinario que debe seguirse atento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto es, presentado el medio de impugnación y una vez que éste ha sido tramitado por la autoridad u órgano responsable, se debe remitir a la Sala Regional competente, el escrito de demanda, de los terceros interesados y el informe circunstanciado de la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; documentos que, en su caso, son los conductos mediante los cuales debe formularse la solicitud de atracción correspondiente.

En la especie, el ciudadano Roberto Eduardo Martínez Maldonado, solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano que presentó ante el Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, y que fue remitido a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el que controvierte dos cuestiones:

- La designación por parte del Cabildo Municipal de Matehuala, San Luis Potosí, de su Presidente Municipal sustituto, y

- La omisión del Congreso del Estado e Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos de San Luis Potosí, de convocar a elecciones extraordinarias a fin de que se elija al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

De manera destacada, hace mención que de forma ilegal el citado Cabildo, designó al ciudadano Héctor Fermín Ávila Lucero para ocupar el cargo de Presidente Municipal, ante la ausencia definitiva de la persona que resultó ganadora en las pasadas elecciones locales.

Lo anterior, ya que si bien la Ley Orgánica Municipal de San Luis Potosí, otorgan facultades a un Ayuntamiento

para designar a un Presidente Municipal sustituto de entre sus miembros, dicho supuesto sólo opera cuando hay un Presidente Municipal que ya rindió protesta el cargo y que por alguna razón se ausenta de forma definitiva; sin embargo, esa atribución no se actualiza cuando un Presidente Electo no se presentó a tomar la protesta de ley, tal y como estima, aconteció en el caso de su Ayuntamiento.

Lo manifestado en líneas precedentes, pone de relieve que la solicitud de atracción resulta improcedente, ya que la competencia para conocer y resolver dicho asunto, es de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se arriba a tal conclusión, pues del análisis de lo señalado por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que las Salas Regionales de este Tribunal sólo tienen competencia para

conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se alegue:

- La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales.

- La violación al derecho a ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales distintos a los electos para integrar los ayuntamientos.

- La violación de los derechos político-electorales por las determinaciones emitidas por los partidos políticos en las elecciones antes referidas y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

De esa forma, no se advierte que la materia de impugnación, encuadre en alguna de las hipótesis que expresamente actualizan la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a que se ha hecho referencia en líneas

precedentes, pues no se alega la vulneración a alguno de los derechos antes señalados, respecto a las elecciones de diputados federales o senadores por el principio de mayoría relativa, autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal.

Se afirma lo anterior, dado que la controversia que ahora nos ocupa, se relaciona con que si el cabildo del Ayuntamiento de Matehuala San Luis Potosí, tenía o no facultades para designar a su Presidente Municipal sustituto ante la ausencia de quien resultó electo, así como si existe o no la omisión imputada al Congreso de Estado y Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos de San Luis Potosí, para convocar a elecciones extraordinarias en el citado Municipio.

En vista de lo narrado, como esa temática no se encuentra conferida a favor de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, debe recaer en esta Sala Superior su conocimiento, por tener la competencia originaria para resolver todos los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con excepción de

aquéllos que sean de la competencia expresa de las Salas Regionales, hipótesis de excepción que no se actualiza en el asunto que nos ocupa, en atención a las consideraciones expuestas.

Bajo esa perspectiva, es claro que el asunto que ahora nos ocupa debe ser del conocimiento de esta Sala Superior.

Luego entonces, como se anticipó, resulta improcedente ejercitar la facultad de atracción solicitada por el ciudadano Roberto Eduardo Martínez Maldonado, dado que el medio de impugnación es del conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por no corresponder a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

En consecuencia, lo conducente es devolver a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior el expediente identificado en el proemio de esta resolución, para que integre el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano atinente, respecto a la demanda presentada por el ciudadano

Roberto Eduardo Martínez Maldonado, y seguidamente realice los trámites de registro y turno que en derecho procedan.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por Roberto Eduardo Martínez Maldonado.

SEGUNDO. Es competente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Devuélvase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el expediente para los efectos precisados en la parte final del considerando segundo de esta determinación.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado, al actor y tercero interesado, en atención a que no señalaron domicilio en esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, así como al Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí y, **por estrados**, a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA